

Talca, veintidós de enero de dos mil diecinueve.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

Primero: Que, comparece ANDREA ALEJANDRA CASANOVA CALDERÓN, cédula nacional de identidad N° 13.101.641-7, estudios técnicos, domiciliada en 20 Sur N° 660 de Talca, y conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, deduce recurso de protección en contra de la DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD, representada por su Director Nacional don WALTER HERNÁN BRUNING MALDONADO, cédula nacional de identidad N° 7.536.775-9, que depende de la DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS, RUT 61.202.000-0, organismos públicos descentralizados de la administración central del Estado, representada legalmente por la Directora General de Obras Públicas doña MARIANA CONCHA MATHIESEN, ingeniero civil, cédula nacional de identidad N° 10.835.135-7, ambas domiciliadas en calle 1 oriente N° 1253, Talca, Región del Maule, por las acciones ilegales y arbitrarias realizadas por la recurrida, constituidas por la Resolución Exenta N° 97/388/2018 de fecha 17 de agosto de 2018, emanada de la Dirección de Vialidad, que pone término anticipado a su designación como trabajadora a contrata por no ser necesarios sus servicios, notificada con fecha 20 de agosto de 2018, y que vulnera los derechos y garantías fundamentales consagrados en la Constitución Política de la República, específicamente en los N° 2 y 24 del artículo del mencionado cuerpo normativo.

Solicita se declare que la resolución antes mencionada, es arbitraria y/o ilegal, ordenando además tomar todas las providencias para que se restablezca el imperio del derecho y sus derechos subjetivos vulnerados, disponiendo su reintegro inmediato en el mismo cargo y grado en que se desempeñaba, decretando además el pago íntegro de sus remuneraciones devengadas entre los meses de agosto y hasta que se concrete materialmente su reintegro al servicio, o lo que la Ilustrísima Corte juzgue acorde al mérito del proceso, con expresa condenación en costas.



Explica que previo llamado a concurso público por parte del Ministerio de Obras Públicas, a través de la Dirección Regional de Vialidad de la Región Maule, y luego de concluidas todas las etapas de evaluación y del proceso de selección correspondiente, el 22 de enero de 2018 asumió el cargo, a contrata, grado 19º, de asistente técnico de oficina de partes e informaciones, dependiente de la Unidad de Recursos Humanos y Administración de la Dirección Regional de Vialidad de la Región del Maule, desempeñando sus labores en calle 1 oriente 1253, de la ciudad de Talca.

Señala que, la Unidad en que debía desempeñarse contaba con dos funcionarios, y debido a la ausencia de éstos, por traslado y licencias médicas, pasó a ostentar la calidad de jefa de la Oficina de Partes e Informaciones, situación que fue regulada por la resolución exenta N° 310 de fecha 15 de febrero de 2018, desempeñándose sola en esas funciones hasta julio de 2018 en que hubo una reestructuración, asumiendo doña Carolina Lamas Jorquera como jefa de la Oficina de Partes.

Refiere que el 20 de agosto, alrededor de las 16:20 horas, fue llamada a la oficina el Director Regional de Vialidad Región del Maule, don Manuel Montero Mena, quien en conjunto con el jefe de Recursos Humanos, la notificaron de la resolución exenta N° 97/388/2018, que pone término anticipado a su contrata.

Expresa que, la resolución referida se fundamenta en la supuesta existencia de funcionarios al tiempo de su contratación que ya cumplían sus funciones, que no harían necesarios sus servicios, lo que se contradice con lo sucedido en enero de 2018, en que se llamó a concurso en relación con la vacante que dejaba el traslado de la funcionaria Paola Guerreut Galdámez a la ciudad de Cauquenes, y que pasa por alto que ejerció funciones en el primer semestre de 2018 en forma prácticamente solitaria, y que actualmente desempeña funciones en esa unidad sólo una funcionaria, en circunstancias que la resolución exenta 1961 de 2005 de la Dirección Nacional de Vialidad, que establece la estructura y funcionamiento de las Direcciones Regionales, al regular el funcionamiento de la oficina de partes e informaciones, estableció una serie de funciones que se distribuyen entre el jefe o encargado de oficina y el asistente de la misma.



Agrega que en la misma fecha se produjo una desvinculación masiva de un grupo de funcionarios del estamento auxiliar y técnico, de grado 19°, que cumplían labores en las ciudades de Talca, Linares, Curicó y Cauquenes, fundado en las mismas razones, y que luego de una serie de reuniones entre los funcionarios, gremios y autoridades, seguido de manifestaciones con el propósito que dar a conocer la forma en la cual la nueva autoridad estaba procediendo, todos fueron reincorporados a sus labores desde el 03 de septiembre de 2018, salvo el correspondiente a su cargo en la oficina de Partes e Informaciones en la Dirección Regional de Vialidad Región del Maule, siendo excluida de este proceso de reincorporación.

En cuanto a la ilegalidad y arbitrariedad del acto reclamado, plantea que 1) Fue dictado con contravención al Decreto 1825 de 1998 sobre calificaciones del personal afecto al Estatuto Administrativo, puesto que ese decreto establecía las normas para evaluar su desempeño funcionario, mediante un proceso respetuoso de sus garantías constitucionales, que no existió, ya que ni siquiera pudo ser parte de un proceso de evaluación para llegar a la instancia de ser categorizada en alguna de las listas que hubiera establecido una calificación deficiente para proceder a su desvinculación; 2) la resolución recurrida es completamente infundada, atendida la incongruencia manifiesta entre su fundamentación y la parte resolutive, como se puede advertir de la simple lectura de la parte considerativa, en que se imputa un error de la propia administración al proveer el cargo, sosteniendo que ya existía dotación para el ejercicio de tales funciones; sin embargo, la resolución dispone que se puso fin a su contrata por no ser necesarios sus servicios a la fecha en que se dicta la resolución; y 3) no contiene fundamentación alguna respecto a las razones por que no serían necesarios sus servicios, ya que no señala cómo se justifica la necesidad del servicio público de prescindir de la contrata, careciendo de motivación.

Lo actuado importa, según señala, conculcación, perturbación y amenaza a los derechos fundamentales del artículo 19 de la Constitución Política de la República, a saber: a) N° 2, la igualdad ante la ley, pues ha sido afectada por una



serie de discriminaciones y diferencias arbitrarias al ponerse termino a su contrata sin expresión concreta de causa alguna, y al ser excluida arbitrariamente del proceso de reintegro, de los funcionarios del estamento auxiliar y técnico a la Dirección de Vialidad Regional; y b) N° 24, en cuanto lo resuelto atenta en contra de la estabilidad en el empleo que es un bien que pertenece al orden público económico y que debe resguardarse.

Finalmente alude a antecedentes administrativos y jurisprudenciales que avalan su pretensión y que se refieren, especialmente, a los criterios para proceder al respecto, al régimen jurídico, naturaleza jurídica y principales características de las contratas; a la naturaleza jurídica del vínculo entre la administración y estos funcionarios públicos; y a la estabilidad laboral de los funcionarios a contrata.

Para fundamentar su pretensión acompaña la resolución exenta N°97/388/2018 de fecha 17 de agosto de 2018 suscrita por el Director Nacional de Vialidad don Walter Bruning Maldonado; Ord. Reservado N° 2 de fecha 20 de agosto de 2018, que le notifica del término anticipado de la contrata, emanada del Director Regional de Vialidad don Manuel Montero; Resolución exenta n° 310 de fecha 15 de Febrero de 2018, de la Dirección Regional de Vialidad, que la designa jefe titular de la oficina de partes e informaciones de la Dirección Regional; Resolución N° 97/172/2018, de fecha 09 de Febrero de 2018, que aprueba su contrata desde 22 de enero a 31 de diciembre de 2018; Certificado de no afiliación política emitido por el Servicio Electoral de fecha 31 de Julio de 2018; Hoja de vida funcionaria ante la Dirección de Vialidad Región del Maule; Bases del llamado a concurso para asistente técnico para la oficina de partes e informaciones de la Dirección regional de Vialidad, código del concurso 7-1522; comprobantes de asistencia ante Dirección Regional de Vialidad, desde 14 de marzo hasta 21 de agosto de 2018; Resolución exenta 1961 del año 2005 de la Dirección Nacional de Vialidad; Set de 8 resoluciones exentas de términos anticipado de contratas de fecha 20 de agosto de 2018.

Segundo: Que comparece el Director Nacional de Vialidad don Walter Bruning Maldonado, evacuando el informe respectivo, solicitando el rechazo del



recurso de protección deducido en contra de su representada, en todas sus partes, con costas.

Argumenta que efectivamente la Dirección de Vialidad, en uso de sus atribuciones legales y por acto debidamente fundado, puso término anticipado a la contrata de la funcionaria Andrea Alejandra Casanova Calderón, mediante la Mediante Resolución Exenta RA N° 97/388/2018 de fecha 17 de agosto de 2018, fundado en el hecho que *“...la Oficina de Partes e Informaciones a la fecha de contratación del citado funcionario, ya consideraba en su equipo otros funcionarios para efectuar dichas labores y que conforme a la naturaleza de las funciones asignadas a esta Oficina de Partes, no se justifica la contratación del funcionario para que realice esta función específica.”*. Así lo señala el considerando cuarto de la resolución mencionada. Por otro lado el considerando quinto hace ver que *“...conforme a las obligaciones establecidas para las autoridades por la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases de la Administración del Estado, cuyo texto refundido coordinado y sistematizado fue fijado por el DFL N° 1-19. 653 de 2000 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, en relación a velar por la eficiente e idónea administración de los bienes públicos y por el debido cumplimiento de la función pública, ejerciendo un control jerárquico permanente del funcionamiento de los organismos y de la actuación del personal de su dependencia lo anteriormente expuesto, resulta del todo necesario poner término anticipado a su contrata”*.

Todo lo anteriormente dicho se ve reforzado con lo expuesto en el considerando sexto de la resolución que señala *“...conforme a lo indicado en los puntos anteriores y en razón a la necesidad de contar con una gestión eficiente y eficaz de la Dirección de Vialidad, propendiendo al cuidado y buen uso de los recursos públicos en sus respectivos ámbitos territoriales, es que, conforme a ello se viene en adoptar las medidas de reordenamiento de personal de este Servicio”*. En relación a lo dicho es dable también indicar que en la Oficina de Partes de la Dirección Regional, se producía una duplicidad de funciones con la funcionaria doña Carolina Lamas Jorquera (Jefa de la Oficina), lo que queda en evidencia al



examinar las Resoluciones N° 1439 de fecha 18.09.2018 y N° 1444 de la misma fecha, que se adjuntan.

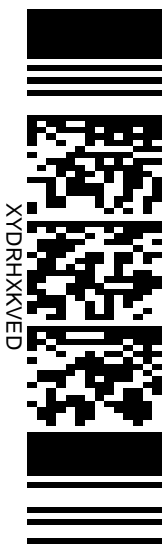
Respecto de la inexistencia de ilegalidad, manifiesta que la resolución impugnada, es un acto administrativo y en esta calidad, goza de presunción de legalidad, imperio y exigibilidad frente a sus destinatarios desde su entrada en vigencia, de acuerdo a lo que prescribe el inciso final del artículo 3 de la Ley N° 19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, además se encuentra debidamente fundada y motivada, siendo pronunciada por el Jefe Superior del Servicio en el ámbito de sus atribuciones.

Refiere que ha quedado asentado en la causa que el actor realizaba labores como funcionario a contrata, calidad jurídica que el artículo 3 de la Ley 18.834 de Estatuto Administrativo, define claramente como de naturaleza transitoria, a diferencia de los funcionarios pertenecientes a la Planta de Personal conceptuados como cargos permanentes, que sí pueden ser servidos en calidad de titulares, suplentes o subrogantes (art. 4); que la principal característica de una función a contrata no es su permanencia, propiedad o titularidad, desde el momento en que la norma que le da origen y contenido la identifica con la característica de temporalidad o transitoriedad; para precisar luego, en el artículo 10 la época de expiración necesaria (31 de diciembre de cada año), salvo el caso de la propuesta de prórroga con la debida antelación; como también la expiración por circunstancias o conjunto de situaciones de hecho que durante el ejercicio de la función pública administrativa, puedan llevar a la Autoridad a la decisión, incluso, de poner término anticipado a la contrata, por considerar que los servicios prestados bajo esta modalidad de contratación ya no son necesarios, en cumplimiento al imperativo orgánico constitucional de guiar su conducta y decisiones por los principios de eficiencia y eficacia (art. 3 de la Ley 19.653), en particular, tratándose de recursos públicos, como lo mandata el artículo 5 de la misma Ley: *“Las autoridades y funcionarios deberán velar por la eficiente e*



idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública.”

De esta forma, sostiene que la desvinculación de la recurrente no carece de razonabilidad ni fundamento legal, cobrando relevancia las exigencias plasmadas en el Dictamen de Contraloría General de la República N° 6.400, de 02 de marzo de 2018, que “Actualiza instrucciones y criterios complementarios fijados en el dictamen N° 85.700, de 2016, de este origen, sobre confianza legítima en las contrata”, particularmente, en cuanto fija pautas y criterios impuestos como requisitos a los actos administrativos que ponen término anticipado a una contrata, entre otros casos, y que en lo pertinente dispone que: “V.-1) Naturaleza. Tanto respecto de la no renovación de una contrata, como de su renovación en condiciones diferentes o su término anticipado, los dictámenes N° 22.766 y 23.518, ambos de 2016, respectivamente, han señalado que tales determinaciones deben efectuarse a través de la emisión del pertinente acto administrativo, en los términos que establece el artículo 3° de la ley N° 19.880, los que de acuerdo a su inciso 3° tomarán la forma de decretos supremos o resoluciones. (...) En este sentido, corresponde que la autoridad emita el respectivo acto administrativo que contenga la decisión formal de no renovar el vínculo funcional, de hacerlo por un lapso inferior a un año o en un grado, estamento de asimilación o carga horaria inferior, o de prescindir anticipadamente de los servicios del empleado, cuando sea el caso. (...) 2) Motivación. El artículo 11 de la ley N° 19.880, dispone, en lo que interesa, que "Los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio". Por su parte, el artículo 41, inciso cuarto, del mismo cuerpo legal, establece que las resoluciones finales contendrán la decisión, que será fundada. Así, los actos administrativos en que se materialice la decisión de poner término anticipado a la contrata, deberá contener “el razonamiento y la expresión de los hechos y fundamentos de derecho en que se sustenta”, como acontece en el caso de marras, en que la decisión de prescindir del vínculo con el funcionario, se encuentra



suficientemente acreditado mediante la cita de los antecedentes que respaldan esa decisión -como por ejemplo: Nuevas condiciones presupuestarias o de dotación del servicio que obliguen a reducir personal (aplica dictamen N° 25.143, de 2017, de esta Entidad de Control). Sin perjuicio de lo anterior, cabe recordar que el dictamen N° 48.251, de 2010, de este origen, resolvió que la aplicación de la cláusula "mientras sean necesarios sus servicios" puede estar referida también a las aptitudes personales del empleado, las cuales ya no son requeridas por el servicio, sin que ello implique necesariamente que el organismo dejará de desarrollar las tareas que a aquél se le encargaban, las cuales pueden continuar siendo cumplidas por otro funcionario.

En cuanto a la inexistencia de arbitrariedad, manifiesta que el acto en comento se encuentra debidamente fundamentado, desde que en sus consideraciones se detalla de manera precisa y fundamentada cuáles fueron las circunstancias y hechos que se configuraron para la determinación adoptada, razones por las que no puede estimarse que sea arbitrario, por cuanto, enumera detalladamente las consideraciones que se tuvieron en cuenta para decidir el término anticipado de la contrata al recurrente, cumpliendo con lo ordenado por la Contraloría General de la República en el dictamen N° 6.400 de 2018, en cuanto a puntualizar los antecedentes de hecho y derecho que le sirven de sustento al acto, de manera que de su sola lectura puede conocerse el raciocinio para ello.

Más adelante reitera la improcedencia de la presente acción de protección, pues no concurre una conducta ilegal o arbitraria por parte de la Dirección Nacional de Vialidad, ni una afectación del legítimo ejercicio de los derechos esenciales del artículo 19 de la Carta Fundamental. Se explaya en relación con la supuesta vulneración del N° 2, señalando que no han existido discriminaciones arbitrarias respecto a la desvinculación de la recurrente, por cuanto las razones que motivaron tal decisión se encuentran debidamente explicitadas en la Resolución, y que el régimen jurídico a contrata por el cual se encontraba vinculado el recurrente a la Dirección Nacional de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas, rige para todos/as los/as funcionarios/as de contrata, y no constituye un tratamiento especial



discriminatorio para con el recurrente. En tal sentido, todos los funcionarios a contrata, están sujetos por ley, a la expiración de sus funciones a más tardar el 31 de Diciembre de cada año, o mientras sean necesarios sus servicios, pues es de la esencia de este tipo de empleo, la transitoriedad de sus funciones; y en cuanto al N° 24, afirma que no es posible entender que las personas que desarrollan funciones públicas tengan un derecho de propiedad sobre éstas, puesto que las labores que en definitiva desempeñan son aquellas propias del Estado, cuya finalidad es el bien común, por lo que mal podría pretenderse propiedad sobre aquellas, y tampoco sobre los derechos derivados de las mismas. En ese sentido concluye que el acto impugnado es legal, fundado en la misma normativa y realizado dentro de las competencias de la autoridad, no adolece de arbitrariedad y no ha podido violar las garantías constitucionales invocadas.

En el cierre de su informe, la recurrida sostiene que el asunto planteado es ajeno a la naturaleza propia del recurso de protección, atendida la finalidad de establecida en la Constitución Política de la República como un mecanismo de emergencia, rápido y eficaz frente a violaciones o atropellos flagrantes de determinados derechos fundamentales, pero no como una vía de declaración de derechos, agregando que al deducir la presente acción en contra de la Resolución Exenta RA N° 97/388/2018, de fecha 17 de agosto 2018, la recurrente no intenta obtener el amparo frente al quebrantamiento de un derecho fundamental que éste posea de manera indubitada y no disputada, sino que busca impugnar el legítimo ejercicio de las atribuciones que le confiere a la autoridad el artículo 31 de la Ley N° 18.575.

Con lo expuesto, solicita que se rechace en todas sus partes el presente recurso, con expresa condenación en costas.

Acompaña copia de resolución N° 97/172/2018, de fecha 09/02/2018, que contrata a la Sra. Andrea Casanova Calderón; Resolución Exenta DRV.VII N° 310, de fecha 15/02/2018, que establece las funciones de la Sra. Andrea Casanova Calderón; Notificación termino anticipado de contrata N° 02, de fecha 20/08/2018;



y resolución Exenta RA N° 97/388/2018 de fecha 17/08/2018, que pone termino anticipado a la contrata.

Tercero: Que, de acuerdo a las presentaciones de las partes, constituyen hechos no controvertidos en la presente acción cautelar de excepción, los siguientes:

- 1) Que, doña Andrea Alejandra Casanova Calderón ingresó a prestar servicios a la Dirección de Vialidad con fecha 22 de enero de 2018 según consta de la Resolución N° 97/172/2018 de fecha 09 de febrero de 2018, en la modalidad “a contrata”, en el grado 19° de la Escala Única de Sueldos, de la Planta de Técnicos, hasta el 31 de diciembre de 2018 y mientras sean necesarios sus servicios, luego de participar en concurso público llamado al efecto. La funcionaría desarrollaba labores en la Oficina de Partes e Informaciones de la Dirección Regional de Vialidad del Maule;
- 2) Mediante Resolución Exenta RA N° 97/388/2018 de fecha 17 de agosto de 2018, la Dirección de Vialidad puso término anticipado a la contrata de la mencionada funcionaría; y
- 3) Que la resolución exenta que puso término a la contrata de la recurrente le fue notificada con fecha 20 de agosto de 2018.

Cuarto: Que el acto en contra del cual se recurre, esto es, la Resolución Exenta RA N° 97/388/2018 de fecha 17 de agosto de 2018, de la la Dirección de Vialidad, contiene -en lo que interesa anotar para los fines actuales- las particularidades siguientes: a) Pone término anticipado al contrato de la recurrente por no ser necesarios sus servicios b). Los fundamentos en los que se apoya se traducen en haber sido contratada la Sra. Andrea Casanova Calderón para desarrollar labores en la Dirección Regional del Maule, en la Oficina de Partes e Informaciones como Asistente Técnico, y en que la referida oficina a la fecha de contratación del citado funcionario, ya consideraba en su equipo otros funcionarios para efectuar dichas labores y que conforme a la naturaleza de las funciones asignadas a esta Oficina de Partes, no se justifica la contratación del funcionario



para que realice esta función específica; c). Está suscrito por el Director Regional de Vialidad.

Quinto: Que del sólo examen de la resolución impugnada se infiere que la decisión que pone término anticipado al contrato de la recurrente carece de la fundamentación relativa al motivo por el cual se la desvincula, esto es, lo referente a lo innecesario de sus servicios a la fecha de expedirse el decreto. En efecto, los fundamentos de la resolución recurrida, en el considerando cuarto, razona en un sentido distinto, pues se refiere a la falta de justificación de la contratación de la actora al momento en que esta se produjo, vale decir, al 09 de febrero de 2018, sosteniendo que la Oficina de Partes e Informaciones consideraba a otros funcionarios que podían efectuar esa labor, argumentaciones que, como se observa, son absolutamente incongruentes entre sí, y además, contradictorias e incoherentes con los propios actos de la recurrida, desde que fue la propia Dirección de Vialidad la que llamó a concurso para asistente técnico de la oficina de partes e informaciones de la Dirección Regional de Vialidad, código del concurso 7-1522; que en la resolución N° 97/172/2018, que contrata a la Sra. Andrea Casanova Calderón, se indica que esa repartición requiere contar con los servicios de la persona que indica, quien cumplía con los requisitos de capacidad, experiencia e idoneidad para desempeñar las labores que se le encomendaran, y que dicha contratación no significaba sobrepasar la dotación fijada para el servicio; y que mediante la Resolución Exenta DRV.VII N° 310, de fecha 15 de febrero de 2018, se designa a la Sra. Andrea Casanova Calderón como jefa de la Oficina de Partes e Informaciones, actuaciones todas que contradicen el fundamento señalado con anterioridad.

Se trata, en consecuencia, de un acto administrativo carente de razón suficiente y falta de justificación, con lo que deviene en arbitrario.

No se desconoce la facultad para dictarlo, que ostenta quien lo suscribe, tampoco la naturaleza de la vinculación a contrata ni las facultades del Servicio para ponerle término anticipado. Lo que se reprocha es la disociación entre la decisión y los fundamentos, y la falta de coherencia con las actuaciones previas de



la administración, siendo absolutamente contradictorio el que se haya llamado a concurso y seleccionado a la recurrente para ocupar el cargo a contrata en que fue designada y posteriormente se indique que aquella contratación no se justificaba.

Sexto: Que, por consiguiente, al haberse puesto término anticipado al contrato de la manera antes referida, se han conculcado los derechos que la Carta Fundamental garantiza en el artículo 19 N° 2 y 24, toda vez que se lo ha expulsado a un funcionario público de un cargo legítimamente adquirido, sin fundamento que lo sustente, lo que infringe las reglas de igualdad en el trato y los derechos patrimoniales que emanan del vínculo con la Administración, como la estabilidad funcionaria en el ámbito de la contrata y la percepción de la remuneración por el período estipulado.

Séptimo: Que, de esta forma, resulta forzoso y necesario concluir que la resolución exenta antes indicada es arbitraria y por tanto la acción de protección en estudio debe ser, necesariamente, acogida, en los términos que se dirá en la parte resolutive de este fallo, teniendo, además, en consideración las peticiones concretas que se leen en el libelo constitucional en estudio.

Y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección, **SE ACOGE** el recurso de protección interpuesto por doña Andrea Alejandra Casanova Calderón, cédula nacional de identidad N° 13.101.641-7, ya individualizada, en contra de la Dirección Nacional de Vialidad y la Dirección General de Obras Públicas, y por tanto, se deja sin efecto la Resolución Exenta N° 97/388/2018 de fecha 17 de agosto de 2018, emanada de la Dirección de Vialidad, por lo que deberá retrotraerse la situación al momento inmediatamente anterior al de su dictación, en los términos del contrato de que se trata, sin costas.

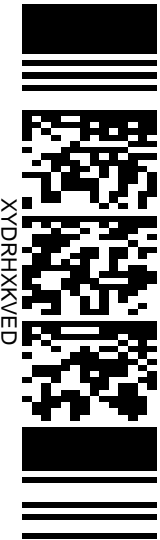
Redacción del Ministro Suplente don **Ricardo Riquelme Carpenter**.

Regístrese y archívese, en su oportunidad.-

Rol N° 2588-2018.- PROTECCIÓN.

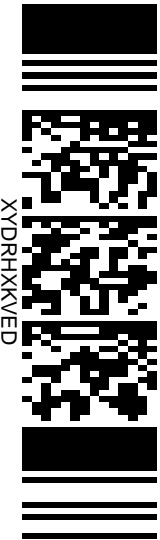


Se deja constancia que no firma el Ministro (S) don Ricardo Riquelme Carpenter, por haber terminado su suplencia.



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Talca integrada por Ministro Hernan Gonzalez G. y Ministro Suplente Mauricio Voltaire Silva V. Talca, veintidós de enero de dos mil diecinueve.

En Talca, a veintidós de enero de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.